



GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 289-2012-GGR-GR PUNO

PUNO,27 JUN 2012.....

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el recurso de reconsideración interpuesto el 08 de junio de 2012 por el Consorcio Rodríguez Mogrovejo con registro 5700, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 228-2012-GRR-GR PUNO de fecha 30 de mayo de 2012, el Dictamen Legal Nº 007-2012-GR-PUNO/ORAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el administrado CONSORCIO RODRIGUEZ MOGROVEJO representado por Edgar Dámaso Mogrovejo Aquize, mediante escrito de fecha 08 de junio de 2012, solicita "en aplicación de la Ley 27444 de Procedimientos Administrativos el RECURSO DE RECONSIDERACION ante la declaración de improcedencia emitida en la Resolución Gerencial General Regional Nº 228-2012-GRR-GR PUNO a nuestro petitorio mediante Carta Nº 041-2012-CRP-Puno de fecha 13 de Abril - 2012, en la que solicitamos la aprobación del cambio de Jefe de Supervisión";

Que, la Resolución Gerencia Regional Nº 228-2012-GRR-GR PUNO de fecha 30 de mayo del 2012 resuelve "Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de cambio de Jefe de Supervisión, formulada mediante Carta Nº 041-2012-CRM-Puno de fecha 13 de Abril de 2012, por el Consorcio Rodriguez Mogrovejo representado por Edgar Mogrovejo Aquize", debiendo considerarse que este acto administrativo se da en el marco de la ejecución contractual del Contrato Nº 014-2011-ADP-GRP, Adjudicación Directa Publica Nº 007-2011-GRP/CE "Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado (Estación de bombeo y Líneas de Impulsión) en la ciudad de Juliaca - Provincia de San Román - Puno" suscrito en fecha 18 de Enero del 2012, en cuya clausula Décimo Novena se establece taxativamente que "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el ARBITRAJE ADMINISTRATIVO AD HOC DE DERECHO mediante Tribunal Arbitral, con sede en la ciudad de Puno, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177 y 179 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley.- Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.- El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia", por lo que este procedimiento es el que debe aplicarse ante una controversia, como es en el presente caso, que ante la petición del administrado de cambio de Jefe de Supervisión la entidad se ha pronunciado por la IMPROCEDENCIA de la misma, deviniendo en IMPROCEDENTE LA RECONSIDERACION planteada por el Consorcio Rodríguez Mogrovejo;

Que, asimismo es de aplicación el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad..." concordante con el artículo 214º, 215º y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prevén el procedimiento de Conciliación y Arbitraje ante la existencia de controversia entre las partes, por lo que deviene en IMPROCEDENTE la Reconsideración planteada por Consorcio Rodríguez Mogrovejo;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en el caso negado de que se admitiese a trámite el recurso de Reconsideración planteado por Consorcio Rodríguez Mogrovejo, en supuesto amparo de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe tenerse presente que este cuerpo legal en su artículo 208º dispone que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación", en consecuencia debió interponerse ante la Gerencia General Regional, que es el órgano que emitió la Resolución Gerencial General





GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 289 -2012-GGR-GR PUNO

27 JUN 2012
PUNO,

Regional Nº 228-2012-GRR-GR PUNO, y no como lo plantea erróneamente el administrado ante la Presidencia del Gobierno Regional Puno, que es el superior jerárquico, por lo que también en el supuesto caso también devendría en IMPROCEDENTE;

En el marco de lo establecido por el artículo 33º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Directiva Regional Nº 06-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 160-2012-PR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado CONSORCIO RODRIGUEZ MOGROVEJO representado por Edgar Dámaso Mogrovejo Aquize, en contra de la Resolución Gerencial General Regional Nº 228-2012-GRR-GR PUNO de fecha 30 de mayo de 2012 que declara IMPROCEDENTE su solicitud de cambio de Jefe de Supervisión, formulada mediante Carta Nº 041-2012-CRM-Puno de fecha 13 de abril de 2012.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

ELMER AMADOR MONTEBLANCO MATOS
GERENTE GENERAL REGIONAL